

Proceso testamentario en Estonia*

1. Observaciones preliminares a propósito del Notariado en Estonia

El notario, en Estonia, **ejerce un cargo público**, a quien el Estado le ha confiado la facultad de protocolizar, a solicitud de los interesados, operaciones jurídicas o hechos y desempeñar otras funciones en el ámbito de la **justicia preventiva** (§ 2, apartado 1 de la Ley del Notariado)¹. El notario es **independiente** y autónomo, desempeña sus actividades en su propio nombre y bajo su exclusiva responsabilidad. El notario no es un funcionario ni tampoco un empresario (§ 2 apartado 3 de la Ley del Notariado).

Se le exige como formación la Licenciatura en Derecho. El período de **ejercicio como asesor** tiene una duración de dos años, de acuerdo con la ley, pero puede ser más largo. Como actividades complementarias los notarios sólo pueden dedicarse a trabajos científicos o docentes.

Los aranceles notariales están fijados por el Gobierno². En el proceso testamentario los derechos según el arancel se consideran a pagar en el momento de la declaración de herederos. La cuantía de los derechos está en función del valor de la herencia y representa la mitad de los derechos de un contrato (que tenga el mismo valor comercial).

2. Funciones del notario en el Derecho Sucesorio

2.1. Competencia para la protocolización de testamentos y de procesos testamentarios

La **Ley de Sucesiones de Estonia**³ data del año 1997. Vino a sustituir a la Parte Séptima del Código Civil soviético en materia de derecho sucesorio. Concebida en un primer momento como una regulación transitoria, se ha mantenido hasta hoy prácticamente sin cambios.

De acuerdo con el **anterior derecho soviético**, el notario estaba habilitado para la protocolización de testamentos como también del proceso testamentario. El legislador no quiso modificar estas competencias de manera simultánea con la publicación de la nueva Ley de Sucesiones pero se refirió a una posterior modificación. De acuerdo con los planes originales, a partir del 1-1-2000 las competencias para los procesos testamentarios y para las declaraciones de herederos pasarían a los tribunales. Se indicaba como justificación que los procesos testamentarios suelen ser causa de disputas y que por ello se consideraba razonable el que ya desde su inicio este proceso se desarrollara en un juzgado.

A finales del año 1999, sin embargo, el legislador decidió mantener **sin cambios el sistema vigente**. No se quiso sobrecargar a los juzgados con una tarea que los notarios, de acuerdo con la opinión general, estaban desarrollando perfectamente⁴. Esto significa que los interesados sólo necesitan dirigirse al juzgado si tienen intención de impugnar el testamento o si consideran que no están debidamente recogidos en el inventario todos los bienes relictos o si los interesados no hubieran sido capaces de alcanzar una solución satisfactoria en presencia del notario.

2.2. Testamento y Contrato sucesorio

El notario, en Estonia, es también competente para la protocolización de disposiciones testamentarias. El Derecho de Sucesiones de Estonia conoce tanto el testamento individual como el testamento conjunto de los cónyuges, como también el contrato sucesorio.

2.3. Testamento hológrafo

Para que se reconozca su eficacia no es imprescindible que el testamento esté protocolizado por un notario. El testador puede redactar también un **testamento "privado" (escrito privado)** (bien sea como documento hológrafo o como testamento en presencia de dos testigos), si bien **éste sólo tiene validez durante seis meses** (similar a un testamento en peligro de muerte) Si transcurrido ese tiempo el testador todavía vive deberá redactar un nuevo testamento o de lo contrario se aplicaría la sucesión legítima.

Asimismo, el testador podrá confiar la custodia de su testamento hológrafo a un notario, haciéndole **entrega de un escrito abierto o cerrado**; de este modo el testamento adquiere la eficacia propia de un testamento otorgado ante notario.

2.2.2. Testamento otorgado ante notario

Al proceder a la protocolización de un testamento el notario se encuentra con los mismos problemas que al protocolizar actos de última voluntad. En primer lugar, deberá verificar la capacidad para actuar, en este caso, la **capacidad para testar** y pasar a continuación a conocer las disposiciones de última voluntad que quiere adoptar el testador. En particular, en el caso de personas débiles, puede ocurrir que no resulte fácil verificar si está capacitada para testar.

Según la **Ley de Protocolización** (§§ 4 y 11 de la citada ley⁵) el notario no puede autorizar un testamento si manifiestamente el otorgante carece de la capacidad requerida para poder actuar y tomar decisiones. Si no se pudiera establecer con absoluta seguridad la capacidad para actuar del compareciente el notario deberá hacer constar una advertencia al respecto en la escritura, de conformidad con el § 11, apartado 2 de la Ley de Protocolización. Esta posibilidad se utiliza sin embargo sólo en muy raras ocasiones pues en opinión general ello daría al documento una apariencia de invalidez. No es fácil encontrar jurisprudencia a propósito de este tema.

* de ANNELI ALEKAND, Notario en Tallin, Estonia.

- 1 Puede encontrar una traducción a inglés de la Ley del Notariado de 2000, bajo: <http://www.legaltext.ee/text/en/X50001K5.htm> (Traducida por el "Estonian Legal Language Centre" <http://www.legaltext.ee/indexen.htm>).
- 2 Traducción a inglés de la *Notary Fees Act 1996* (Ley sobre aranceles notariales): <http://www.legaltext.ee/text/en/X90020.htm> (Estonian Legal Language Centre).
- 3 Traducción inglesa de la *Law of Succession Act 1996* (Ley de Sucesiones): <http://www.legaltext.ee/text/en/X1001K3.htm> (Estonian Legal Language Centre).
- 4 URVE LIIN, Derecho Sucesorio (en Estonio), Manual, Tallin 2005, Pág. 212.
- 5 Traducción a inglés de la *Notarisation Act 2001* (Ley de Protocolización): <http://www.legaltext.ee/text/en/X50058K3.htm> (Estonian Legal Language Centre).

Para evitar posibles incertidumbres posteriores, a propósito de la validez y eficacia del documento, los notarios intentan, a través de una conversación, llegar a la convicción de que el compareciente está capacitado para actuar. De no llegar a esta conclusión no se procede a la escrituración.

No siempre es fácil evitar la posible **influencia de un tercero**; por ello y en ocasiones se hace necesario pedir a la persona o personas que acompañan al testador que esperen fuera del despacho del notario mientras se está redactando el testamento.

Por lo que se refiere al **contenido** de las disposiciones testamentarias, el notario se muestra especialmente interesado en que éstas sean claras toda vez que es muy probable que él mismo tenga que encargarse posteriormente del proceso testamentario.

2.2.3. Contrato sucesorio y Testamento conjunto

En Estonia, los **contratos sucesorios** son una rara excepción. Evidentemente, los testadores quieren tener la máxima libertad a la hora de dictar los actos de última voluntad. En lugar de contratos sucesorios se prefiere una donación a reserva del derecho de habitación, que se inscribe en el registro.

Sin embargo, está muy extendido el **testamento conjunto de los esposos**.

2.2.4. Registros de actos de última voluntad

El notario tiene que informar al **Registro de actos de última voluntad y de disposiciones testamentarias** de cada testamento y de cada contrato sucesorio que haya escriturado o que haya recibido para su custodia. Se trata de un registro central, que a nivel organizativo se encuentra en el Juzgado de Primera Instancia de Tallin. En la anotación deben figurar el nombre y el código personal del testador(a), la fecha y la clase de acto de última voluntad y el nombre del notario interviniente. No se puede facilitar información alguna sobre el contenido de la disposición testamentaria..

2.3. Proceso testamentario

2.3.1. Competencia

Tanto si se trata de una sucesión voluntaria o de una sucesión legítima se tiene que presentar en la notaría una solicitud de declaración de herederos. Para ello está establecido legalmente quien es el notario competente para el proceso testamentario – al contrario de lo que ocurre en otras funciones administrativas. De conformidad con el § 117, apdo. 1 junto con el § 3 apartado 3 de la Ley de Sucesiones, para el proceso testamentario es **competente el notario** dentro de cuya jurisdicción **haya tenido su último domicilio el testador**.

Por el contrario, para el otorgamiento de cualquier otra escritura los interesados pueden dirigirse a un notario de su libre elección – sin restricción alguna en razón a su domicilio o al domicilio de las partes o al lugar del objeto del contrato.

2.3.2. Aceptación o renuncia a la herencia

En la solicitud, el solicitante debe hacer constar que acepta la herencia y que se le expida la declaración de heredero, o bien debe hacer constar que renuncia a la herencia. **La renuncia a la herencia incluye también la parte de las obligaciones**. En ambos casos, la solicitud tiene que formalizarse ante notario. El notario prepara la escritura en base a la entrevista mantenida con el solicitante. En la entrevista se advierte al heredero en potencia que una vez aceptada la herencia ya no puede renunciar y también a la inversa, que si ha renunciado ya no es posible la aceptación de la misma. Tanto la aceptación como la renuncia afectan a la totalidad de la herencia; ello significa que no es posible renunciar tan sólo a una parte.

Tampoco es posible renunciar en favor de un tercero. Más bien, en lugar del heredero que haya renunciado aparecen aquellos que habrían heredado si el heredero renunciante hubiera fallecido antes de producirse el hecho sucesorio. Esta última situación sorprende a veces a los herederos ya que según el anterior derecho soviético era posible renunciar en favor de un tercero.

Por ejemplo, si el hijo de un testador desea que la parte de su herencia recaiga exclusivamente en su hija, pero no en su hijo, primero tiene que aceptar directamente la herencia para a continuación donar los bienes heredados a su hija. Como en Estonia no existe ningún impuesto de sucesiones o sobre donaciones, este trámite no supone normalmente para los intervinientes una pesada carga financiera.

2.3.3. Solicitud de la declaración de herederos

Una vez aceptada la herencia, en la solicitud deberán hacerse constar todos los datos necesarios para poder establecer la sucesión hereditaria. El solicitante deberá facilitar los datos relativos a los **elementos patrimoniales** y obligaciones que forman parte de la herencia, sobre las posibles **disposiciones de última voluntad** y sobre los otros herederos.

Estos datos tienen que estar documentados. Para ello, el heredero deberá aportar al notario el certificado de defunción en el momento de presentar la solicitud si bien el resto de los documentos podrá aportarlos en un momento posterior. En el caso de una sucesión hereditaria legítima se hace necesario aportar los documentos de identidad personales para justificar el parentesco mientras que si se trata de una sucesión hereditaria voluntaria bastará con una indicación de que el testador ha dejado testamento o ha suscrito un contrato sucesorio. Por lo que se refiere a los elementos patrimoniales más importantes que forman parte de la herencia lo habitual es presentar los contratos de adquisición (compra, donación) o las declaraciones de herederos.

2.3.4. Consulta al Registro de actos de última voluntad

El proceso testamentario se inicia con la solicitud de declaración de herederos o con la solicitud de renuncia. El proceso en sí mismo está muy poco regulado legalmente. El papel del notario puede resultar por lo tanto muy complicado en casos con circunstancias extraordi-

narias. Se puede decir que el proceso, en muchos aspectos, se desarrollará según la experiencia adquirida y el mejor criterio del notario.

En primer lugar, el notario informa al **Registro de actos de última voluntad y de disposiciones testamentarias** acerca de la solicitud. Para ello presenta adicionalmente al Registro dos cuestiones – a saber si aparece registrado algún acto de última voluntad y si se han recibido otras solicitudes de declaraciones de herederos a través de otros notarios. Si resultara que ya hay otro notario que se está ocupando de este proceso testamentario, se hará seguir a éste esta nueva solicitud.

Se consulta siempre sobre la existencia de testamentos o de contratos sucesorios incluso aunque los herederos no tengan conocimiento de posibles actos de última voluntad. El Registrador informa al notario el nombre del notario donde se escrituró el testamento o el contrato sucesorio, para que éste pueda solicitar del mismo una copia. De este modo se respetará la última voluntad incluso aunque no pudiera disponerse de la copia de la escritura entregada al testador. En este sentido, también en Estonia, la sucesión hereditaria voluntaria tiene preferencia sobre la legítima.

2.3.5. Notificación y fijación de un plazo a los restantes herederos

Como paso siguiente, el notario **deberá informar a todas las personas que pudieran tener derecho a la herencia** sobre la apertura del proceso testamentario. Para ello hará uso de todos los datos que figuran en la solicitud de declaración de herederos. Asimismo, el notario tiene acceso al registro de población, donde podrá obtener información sobre los familiares del testador. Los datos del registro de población están muy incompletos y con frecuencia son obsoletos ya que desde el año 1992 el empadronamiento no es obligatorio en Estonia.

El § 6 apartado 3 del Reglamento del Ministro de Justicia relativo al proceso testamentario⁶ contempla por tanto que en el supuesto de que no figuren datos fiables de los posibles herederos, el notario podrá publicar un **anuncio en el Diario Oficial** (“Noticias Oficiales”) informando sobre la apertura del proceso testamentario. En la práctica el anuncio se publica siempre, aunque apenas nadie se lea de manera regular el Diario Oficial, que desde el año 2002 sólo está accesible vía Internet. Éste anuncio, junto con el registro de población, muy incompleto, y los datos facilitados por otros herederos constituyen el único medio de que dispone el notario para localizar a los herederos.

De conformidad con el § 118 de la Ley de Sucesiones, los herederos disponen básicamente de un **período de 10 años para aceptar o renunciar a la herencia**. Si alguno de los coherederos hubiera ya presentado una solicitud de declaración de herederos ante un notario, dicho notario podrá fijar un plazo para que los demás herederos acepten o renuncien; este plazo debe ser como mínimo de dos meses. Los herederos, cuyos datos personales y dirección sean conocidos por el notario, serán informados por escrito por éste sobre el plazo fijado. Al resto de los afectados se les dará a conocer el plazo mediante anuncio en el

Diario Oficial. Por regla general, se establece un **plazo de 2-3 meses**. Si dentro del plazo establecido alguno de los herederos no comunicara que acepta la herencia se considerará que éste ha renunciado.

2.3.6. Aceptación concluyente de la herencia

La **aceptación de la herencia** puede tener lugar fundamentalmente también **de manera concluyente** utilizando los bienes que forman parte del proceso testamentario. En el supuesto de que posteriormente se haga necesaria su inscripción en el correspondiente Registro, el heredero deberá solicitar una declaración de herederos aportando como justificante la aceptación de la herencia. Para ello serán suficientes, por ejemplo, si se trata de un terreno, los documentos que acrediten que el heredero ha pagado el impuesto sobre bienes inmuebles o las facturas de la luz; asimismo, a petición de los herederos, la administración municipal puede expedir un certificado haciendo constar que el heredero en cuestión ha utilizado la casa o la vivienda como residencia habitual. En este caso el notario debe decidir si lo considera o no como justificante suficiente de aceptación de la herencia.

Según la ley de Estonia, la herencia no pasa de manera automática y sin intervención de éste al heredero. Uno se convierte en heredero cuando acepta la herencia – bien sea mediante una aceptación expresa, presentando dentro del plazo señalado una solicitud ante el notario o bien mediante aceptación concluyente, en virtud de la cual se empieza al menos a disfrutar de alguno de los bienes que forman parte del proceso testamentario (y esto en el futuro, en su caso, también se pueda justificar).

La aceptación concluyente de la herencia “por la vía del disfrute” podría tener lugar fundamentalmente en su conjunto sin intervención notarial. Ahora bien, el heredero, al haber fijado un plazo el notario, está obligado a presentar una solicitud; de lo contrario se expedirá la declaración de herederos a favor de los otros herederos y el “usuario” sólo podría hacer valer sus derechos por la vía judicial.

2.3.7. Interpretación del testamento y determinación de la herencia

En el caso de una sucesión hereditaria voluntaria se plantean por lo general menos problemas si se aporta un testamento legalizado por un notario.

En cambio, si se trata de un **testamento en documento privado** (testamento “privado”) puede resultar más complicado. Los testamentos en documento privado no se registran en el **Registro de actos de última voluntad y de disposiciones testamentarias**; en estos casos el notario tiene que confiar plenamente en los datos facilitados por los herederos. El testador puede redactar un testamento privado de **su propio puño (hológrafo)**, sin testigos, o por escrito en presencia de **dos testigos**. En la práctica se exige de los testigos que hagan una declaración ante el notario haciendo constar que estaban presentes cuando se redactó el testamento y que en su opinión

⁶ Reglamento del Ministro de Justicia de 25-1-2002 relativo a las “Funciones del notario de acuerdo con la Ley de Sucesiones”.

el testador estaba capacitado para hacerlo. Para el notario resulta muy difícil posicionarse frente a posibles falsificaciones de testamentos hológrafos.

En la declaración de herederos se hacen constar también los datos relativos a los **bienes** que forman parte del proceso testamentario. Los herederos están obligados a facilitar al notario los datos y documentos que guardan relación con la herencia. Ello no obstante, el notario llevará a cabo sus propias **investigaciones** en relación con la mayoría de los bienes relictos, al objeto de comprobar la coincidencia de los datos, aunque esto no está prescrito por ley. Los datos del Registro de la Propiedad y del Registro de valores mobiliarios gozan de fe pública; el notario puede obtener estos datos también vía Internet. Los datos relativos a participaciones societarias que figuran en el Registro Mercantil sólo tienen carácter informativo y no tienen relevancia jurídica; por ello el notario solicita una certificación del Comité de Dirección de la sociedad. De la misma manera, se debe hacer una consulta en el Registro de vehículos, acerca de la propiedad de los mismos, y en los bancos sobre las cuentas bancarias.

2.3.8. Declaración de herederos

El notario puede expedir la declaración de herederos de conformidad con el § 140 apartado de la Ley de Sucesiones si está debidamente acreditado el derecho sucesorio y el alcance del mismo. Esta disposición nada clara viene a indicar esencialmente al notario que se puede expedir la declaración de herederos si no existen disputas entre los herederos (potenciales).

A la hora de expedir una declaración de herederos el notario deberá asimismo tener en cuenta el **régimen económico del matrimonio del testador** y el posible patrimonio ganancial del matrimonio. Comoquiera que los datos más antiguos del registro, a este respecto, no son muy fiables, esto implica, con frecuencia, que el notario tiene que establecer a la vista de los documentos aportados y de la ley el régimen económico del matrimonio. El régimen económico real del matrimonio no siempre coincide con el oficial – por ejemplo, unos cónyuges que viven separados desde hace mucho tiempo pero que nunca llegaron a solicitar el divorcio. En estos casos los herederos se ven sorprendidos, en no pocas ocasiones malamente, cuando el otro cónyuge hace valer sus derechos sobre la herencia. De no existir un contrato matrimonial, la ley considera automáticamente que se trata de una **sociedad legal de gananciales**.

La declaración de herederos no actúa con carácter constitutivo (es decir, no justifica el derecho sucesorio) sino simplemente con carácter declarativo (es decir, establece tan sólo lo que ya ha pasado a los herederos). El heredero se convierte en propietario con carácter retroactivo a partir de la fecha de fallecimiento del testador⁷. En base a la declaración de herederos se pueden practicar las anotaciones requeridas en el registro y si se trata de cuentas bancarias los bancos pueden abonar el saldo a los herederos contra presentación de la citada declaración.

Como los **derechos notariales** se deben pagar al expedir y hacer entrega de la declaración de herederos, mu-

chos herederos presentan en primer lugar sólo la solicitud de aceptación de la herencia, pero no retiran enseguida la declaración de herederos sino que esperan hasta el momento en que tienen que acreditar su posición como propietarios (y por tanto también indirectamente su posición de herederos), por ejemplo, hasta que se produce la venta de un bien sujeto al registro obligatorio.

2.3.9. Competencia del Juzgado

Si bien el proceso testamentario, de acuerdo con la ley, se desarrolla sin intervención del juzgado son muchos los casos en los que se hace necesario recurrir a éste. Se pueden diferenciar los siguientes grupos de casos:

- **Impugnación del testamento** o del contrato sucesorio o también de una donación si ésta puede considerarse como un anticipo de la herencia.
- Determinación de la **aceptación concluyente** en tiempo oportuno de la herencia por la vía del disfrute.
- Disputas en relación con el **régimen económico del matrimonio** del testador.
- Impugnación de no haber respetado los **plazos para aceptar la herencia**.

Mientras se desarrolla el trámite judicial el **proceso testamentario queda en suspenso en la notaría** en espera de conocer la decisión del juzgado. Esta situación puede demorarse varios años.

2.3.10. Reforma que se plantea

La reforma planteada en el derecho de sucesiones en Estonia contempla como cambio más importante el que la herencia pasará a los herederos sin la intervención de éstos (**por mecanismo de la propia sucesión**, como ocurre en Alemania). En consecuencia, en tales casos sólo se haría necesario presentar la solicitud ante notario si se quiere renunciar a la herencia.

Los partidarios de la reforma argumentan que de este modo los derechos y los intereses de los herederos no presentes quedan mejor protegidos y por tanto se suprimiría el proceso testamentario con sus gastos correspondientes⁸. Esto último no se ajusta del todo a la realidad. Porque para poder inscribir en el registro al nuevo propietario continúa siendo necesaria la declaración de herederos.

Para los notarios esta reforma significa que desaparecería el trámite tan complicado de tener que identificar a los herederos, en el caso de una aceptación concluyente de la herencia por la vía del disfrute de los bienes relictos. Todos los titulares de derechos sucesorios serían aceptados como herederos, a menos que hayan presentado su renuncia.

La base de datos, muy incompleta, del registro de población permitiría sin embargo el que unos herederos malintencionados ocultaran por completo la existencia de otros herederos de tal manera que podría expedirse una declaración de herederos sin el conocimiento de éstos.

7 URVE LIIN, Derecho de Sucesiones (ver nota 4), Pág. 189.

8 Noticia resumida aparecida en el periódico *Postimees* el 6-10-2005, Internet http://www.postimees.ee/061005/online_uudised/179279.php

Un coheredero pasivo, que no haya hecho constar su renuncia y que tampoco se muestre interesado por la herencia representa sin embargo, para los otros herederos, un peligro ya que durante largo tiempo no se podrá conocer con exactitud la cuantía de las cuotas hereditarias y por tanto, tampoco podrán venderse bienes que forman parte de la herencia.

Hasta este momento la Ley de reforma no contiene ninguna regulación que afecte al proceso testamentario. Desde el punto de vista del notario sería conveniente sin embargo que el legislador estableciera también con mayor detalle las normas de desarrollo del proceso testamentario notarial.

3. Derecho internacional privado

El notario tiene que ver con el Derecho internacional privado si un heredero en el proceso testamentario presenta un testamento otorgado en el extranjero o si la declaración de herederos se ha expedido en el extranjero pero una parte de la herencia se encuentra en Estonia.

3.1. Estatuto sucesorio en razón al domicilio del testador – Opciones respecto a la ley aplicable

Según el § 24 de la Ley relativa al Derecho Internacional Privado⁹ la sucesión hereditaria se rige por la ley del **último domicilio del testador**.

En un testamento o contrato sucesorio el testador puede **optar** por la ley de su domicilio o también por la **ley de la que sea nacional**.

3.2. Reconocimiento de las fórmulas locales de las disposiciones testamentarias

Por lo que respecta a la forma del testamento rige el Convenio de La Haya del 5 de octubre de 1961 sobre los conflictos de leyes en cuanto a la forma de las disposiciones testamentarias¹⁰. Como regla general se considera por tanto que un testamento es válido si en la forma en que está redactado es válido en el país donde ha sido otorgado (**reconocimiento de la fórmula local**) Por lo tanto, el notario tiene que conocer en primer lugar las disposiciones formales que rigen en el país en cuestión. A este respecto, el notario puede dirigirse al Ministerio de Justicia o al Ministerio de Asuntos Exteriores. También es habitual y necesario que se prepare una traducción del testamento.

3.3. Una declaración de herederos expedida en el extranjero hace necesaria adicionalmente una declaración de herederos en Estonia

Una declaración de herederos expedida en el extranjero se refiere normalmente sólo a la parte de la herencia que se encuentra en el extranjero. Para desarrollar el proceso testamentario, también por lo que respecta a los bienes registrados en Estonia, el heredero tiene que dirigirse a un notario en Estonia el cual, a la vista de la declaración de herederos expedida en el extranjero, expedirá adicionalmente otra declaración de herederos en Estonia. El trámite y las intervenciones del notario a este respecto no están regulados por ley; los Registros de Estonia no siempre aceptan documentos extranjeros si en éstos no constan con todo detalle los datos de los bienes relictos.

4. Literatura sobre Derecho de Sucesiones en Estonia

4.1. Literatura en idiomas de los países occidentales

RAINER HAUSMANN/URVE LIIN, *Grundzüge des neuen estnischen Erbrechts*, Jahrbuch für Ostrecht 2/2000, Pág. 261 ss.

ULRICH SCHULZE, *Estland*, en: FERID/FIRSCHING/DÖRNER/HAUSMANN (editores), *Internationales Erbrecht*, actualizado: 1.1.2008.

REMBERT SÜB (Editor), *Erbrecht in Europa*, 2. edit. 2008.

4.2. Literatura en estonio

Se han publicado en estonio dos manuales sobre Derecho de Sucesiones:

ERKI SILVET/IVO MAHNOV, *Kuidas pärida ja pärandada* (Heredar y legar), Tallin 1997. (Se trata de una presentación de la nueva ley; los autores parten del supuesto de que el proceso testamentario pasará a los juzgados).

URVE LIIN, *Pärimisõigus* (Derecho de Sucesiones), Tallin 2005 (un manual práctico tanto para los juristas como para los legos en la materia).

Lamentablemente todavía no han aparecido comentarios a la ley.

9 Traducción a inglés de la *Private International Law Act 2002* <http://www.legaltext.ee/text/en/X1001K3.htm> (Estonian Legal Language Centre).

10 http://www.hcch.net/index_en.php?act=conventions.text&cid=40